

Informe Secretarial: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba anticipada informándole que la parte interesada desiste de continuar con la misma. Sírvase proveer. Santiago de Cal, diciembre 14 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 47 Desistimiento Rad: 76001400302420200038900
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte solicitante y de acuerdo con el artículo 314 del Código General del Proceso, indica: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..(...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habrá producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Ahora bien, atendiendo a que el presente escrito de desistimiento de la demanda, cumple con las exigencias contempladas en el artículo citado, habida cuenta que no existe providencia que ponga fin al proceso, y el apoderado cuenta con facultad para desistir, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de la prueba anticipada instaurada a través de apoderada judicial por la Sociedad de Activos Especiales - SAE en contra de Ferias Y Evenatos, por lo expuesto en la parte motiva de la presente demanda,

SEGUNDO. Sin condena en costas por no haberse causado las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 208 de hoy diciembre 15 de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded78251886750d826d14161e5bee1558ee64e91feb44b06321ae4b20cb26ca8**

Documento generado en 13/12/2022 08:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 14 de diciembre de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1815 Mandamiento Rad. 76001400302420220076900
Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO AV VILLAS y contra MAURICIO ALBERTO SERNA TÉLLEZ para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 38.332.177, como capital representado en el pagaré 2736153 con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2022
 - 2.1. Por la suma de \$ 1.869.754 por concepto de intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2022 al 31 de agosto de 2022.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
5. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 370-694495 de propiedad del demandado MAURICIO ALBERTO SERNA TELLEZ con C.C. No. 94.446.655. Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
6. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado MAURICIO ALBERTO SERNA TELLEZ con C.C. No. 94.446.655, como empleado de la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. identificada con Nit. 890.903.858-7.
7. Líbrese las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 76.665.00, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
10. **Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.**

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 208 del 15-DICIEMBRE-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1a03fb243c04691eb99a45e394a5147b95d24da12e3ae781548ff4930c9a38**

Documento generado en 13/12/2022 08:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante arrima escrito de subsanación. Sírvase proveer. Cali, 14 de diciembre de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 238 Rechaza Rad. 76001400302420220079500
Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso Resolución de contrato la parte demandante arrima escrito de subsanación, encontrando el Despacho que no fue subsanada en debida forma por cuanto a pesar de haber presentado nuevamente el poder, el mismo es insuficiente, toda vez que no cumple con los requisitos del art. 74, inciso 1, Ibídem, **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”**.

Es así que, revisado nuevamente el poder aportado, se observa que solo se limita a incorporar el correo electrónico del mandatario judicial, sin exista claridad sobre el alcance del mismo por cuanto no se determina con precisión y claridad lo que persigue, solamente establece que se trata de un proceso Declarativo Verbal de Resolución de contrato de compraventa, sin cumplir con las exigencias de la precipitada norma, conforme al art. 74 del CGP.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar la presente demanda Resolución contrato, por no haber sido subsanada en debida forma.
2. Archívense las diligencias.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 208 del 15-DICIEMBRE-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a7e6afc61ab4ad609182fec0b87333fdc370f1cc18e84bdd55a1b679247051**

Documento generado en 13/12/2022 08:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 14 de diciembre de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1816 Mandamiento Rad. 76001400302420220080100
Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP., el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del EDIFICIO BRISAS DEL INGENIO PH contra GETNER OSWALDO MADURO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 270.000 cuota administración diciembre 2020.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
3. Por la suma de \$ 270.000 cuota administración enero 2021.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
4. Por la suma de \$ 270.000 cuota administración febrero 2021.
 - 4.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
5. Por la suma de \$ 270.000 cuota administración marzo 2021.
 - 5.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
6. Por la suma de \$ 270.000 cuota administración abril 2021.
 - 6.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
7. Por la suma de \$ 270.000 cuota administración mayo 2021.
 - 7.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
8. Por la suma de \$ 270.000 cuota administración junio 2021.
 - 8.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
9. Por la suma de \$ 270.000 cuota administración julio 2021.
 - 9.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
10. Por la suma de \$ 270.000 cuota administración agosto 2021.
 - 10.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
11. Por la suma de \$ 270.000 cuota administración septiembre 2021.
 - 11.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

- 12.** Por la suma de \$ 270.000 cuota administración octubre 2021.
- 12.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 13.** Por la suma de \$ 270.000 cuota administración noviembre 2021.
- 13.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 14.** Por la suma de \$ 270.000 cuota administración diciembre 2021.
- 14.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 15.** Por la suma de \$ 270.000 cuota administración enero 2022.
- 15.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 16.** Por la suma de \$ 270.000 cuota administración febrero 2022.
- 16.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 17.** Por la suma de \$ 270.000 cuota administración marzo 2022.
- 17.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 18.** Por la suma de \$ 270.000 cuota administración abril 2022.
- 18.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 19.** Por la suma de \$ 270.000 cuota administración mayo 2022.
- 19.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 20.** Por la suma de \$ 270.000 cuota administración junio 2022.
- 20.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 21.** Por la suma de \$ 270.000 cuota administración julio 2022.
- 21.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 22.** Por la suma de \$ 270.000 cuota administración agosto 2022.
- 22.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 23.** Por la suma de \$ 125.000 cuota extraordinaria agosto 2022.
- 24.** Por la suma de \$ 270.000 multa inasistencia asamblea extraordinaria.
- 25.** Por la suma de \$ 337.000 cuota administración septiembre 2022.
- 25.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 26.** Por la suma de \$ 337.000 cuota administración octubre 2022.
- 26.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 27.** Por la suma de \$ 240.000 cuota extraordinaria octubre 2022.
- 28.** Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

29. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.

30. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-743447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado GETNER OSWALDO MADURO, con C.C. 1025895309. Líbrese el oficio respectivo.

31. Citar al acreedor hipotecario FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO para que haga valer su crédito bien sea en proceso separado o en que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal, de conformidad con el art. 462 del CGP., y notifíquesele del presente proveído y la existencia de la demanda, de conformidad con los arts. 291 a 293 o art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como se desprende del certificado de tradición con el número de matrícula inmobiliaria 370-743447, Anotación 4

32. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, que posea el demandado GETNER OSWALDO MADURO, con C.C. 1025895309, en las entidades financieras, conforme a la solicitud de medidas cautelares.

33. Líbrese las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 12.826.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

34. En cuanto a las demás medidas cautelares, el Juzgado las limita, de conformidad con el art. 599 del CGP.

35. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

36. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

26. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese,

**(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 208 del 15-DICIEMBRE -
2022 se notifica a las partes el auto
anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2476ad2b541957d2114a38b119da6f886a46ee685deb73027fcad46f9827957e**

Documento generado en 13/12/2022 08:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 14 de diciembre de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1817 Admite Rad. 76001400302420220080200
Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos formales de los art. 82, 90, 384 y 390 del CGP.

En consecuencia, Juzgado:

DISPONE

- 1. ADMITIR** la presente demanda Verbal Restitución Inmueble adelantada por ANGELA MARIA VIVAS DIAZ contra GLASS AUTOMOTIRZ S.A.S.
2. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar y proponer excepciones, art. 390 Ibídem.
3. Se le hacer saber al demandado que para poder ser oídos deben consignar a la cuenta del despacho 760012041-024 a través del Banco de Agrario del Colombia, los cánones adeudados o demostrar su pago, como lo consagra el inciso 2 del num. 4 del art. 384 del CGP.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 208 del 15-DICIEMBRE-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082913356b89291f66333eb1158965bee431078d3423a869da3edf0261ce7747**

Documento generado en 13/12/2022 08:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 14 de diciembre de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 239 Rechazar Rad. 76001400302420220080300
Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva, por los motivos antes expuestos.
2. Archívense las diligencias.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 208 del 15-DICIEMBRE-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11f15c22232e556e5b797a03056b987c87c10f4f9c0f21760654f1d419896d**

Documento generado en 13/12/2022 08:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>